Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de diciembre de 2014.

Materia: Civil

Recurrente: Miguelina Altagracia Vólquez.

Abogada: Licda. Altagracia Moronta Salcé.

Recurrido: José Castillo Rodríguez.

Abogados: Licdos. Francisco Fernández Martínez, Francisco Rafael Osorio Olivo y Dr. Rafael Osorio Reyes.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguelina Altagracia Vólquez, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0915918-6, domiciliada y residente en la calle Marién núm. 1, sector Almirante Adentro, esquina Alonzo Pérez, Los Solares, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 470-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 18 de diciembre de 2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 18 de agosto de 2015 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por la Lcda. Altagracia Moronta Salcé, abogada de la parte recurrente Miguelina Altagracia Vólquez, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada.
- (B) que en fecha 11 de septiembre de 2015, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Rafael Osorio Reyes y los Lcdos. Francisco Fernández Martínez y Francisco Rafael Osorio Olivo, abogados de la parte recurrida José Castillo Rodríguez.
- (C) que mediante dictamen de fecha 16 de noviembre de 2015, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, (Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casaciónD.
- (D) que esta sala, en fecha 1 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y Moisés Ferrer, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en partición de bienes de la comunidad incoada por José Castillo Rodríguez, contra la señora Miguelina Altagracia Vólquez, la cual fue

decidida mediante sentencia civil núm. 2747, de fecha 24 de octubre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE la presente demanda en partición de bienes incoada por el señor JOSÉ CASTILLO RODRÍGUEZ, notificada mediante Acto No. 127/2009, de fecha 25 del mes de Mayo del año 2009, instrumentado por el ministerial ANTONIO ACOSTA, alguacil ordinario de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, en contra de la señora MIGUELINA ALTAGRACIA VÓLQUEZ, en consecuencia: A)ORDENA la partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio de la comunidad legal, perteneciente a los señores JOSÉ CASTILLO RODRÍGUEZ Y MIGUELINA ALTAGRACIA VÓLQUEZ DE CASTILLO; TERCERO: DESIGNA como Notario al (sic)LICDA. SILVIA N. TEJADA MEJÍA DE BÁEZ, para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir; CUARTO: DESIGNA como PERITO a SILVESTRE SANTANA, para que previamente a estas operaciones examinen (sic)los muebles, inmuebles, que integran el patrimonio de la comunidad, los cuales se indicaron anteriormente, perito el cual después de prestar el juramento de ley, en presencia de todas las partes, o está (sic)debidamente llamada, haga la designación sumaria de los inmuebles informe si los mismos son o no, de cómoda división en naturaleza, así determinar el valor de cada uno de los inmuebles a venderse en pública subasta adjudicado al mayor postor y último subastador; QUINTO: NOS AUTO DESIGNAMOS juez comisario; SEXTO: DISPONE LAS COSTAS del procedimiento a cargo de la masa a partir.

(F) que no conforme con dicha decisión la señora Miguelina Altagracia Vólquez interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 1466-2013, de fecha 3 de octubre de 2013, instrumentado por Dante E. Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 470, de fecha 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA de oficio, INADMISIBLE el presente Recurso de Apelación, interpuesto por la señora MIGUELINA ALTAGRACIA VÓLQUEZ, contra la sentencia civil No. 2747, dictada en fecha 24 de octubre del año 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una demanda en Partición de Bienes en favor del señor JOSÉ CASTILLO RODRÍGUEZ, por los motivos ut supra enunciados; SEGUNDO: COMPENSA las costas, por los motivos anteriormente expuestos.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO: Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Miguelina Altagracia Vólquez, recurrente, y José Castillo Rodríguez, recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: José Castillo Rodríguez demandó en partición de bienes de la comunidad a Miguelina Altagracia Vólquez, demanda que fue acogida por el juez de primer grado mediante decisión núm. 2747 que ordenó la partición y liquidación de los bienes comunes, no conforme con la decisión, la hoy recurrente apeló ante la corte *a qua* dicho fallo el cual fue declarado inadmisible a través de la sentencia núm. 470, descrita precedentemente.
- (2) Considerando, que es procedente ponderar en primer orden el medio de inadmisión que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa, el cual está fundamentado en la extemporaneidad del recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo de los treinta (30)días que establece la Ley núm. 491-08 que modificó el Art. 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.
- (3) Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente en casación, consta lo siguiente: 1. que en fecha 19 de junio de 2015, mediante acto núm. 95-2015, instrumentado por el ministerial Antonio Acosta, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, José Castillo Rodríguez notificó la sentencia impugnada núm. 470 de fecha 18 de diciembre de 2014, a la parte recurrente en casación en la calle Mariné (sic), esquina Alonzo Pérez del sector

Almirante Adentro, Los Solares, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, siendo recibido en su propia persona; 2. que el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de agosto de 2015.

- (4) Considerando, que conforme las modificaciones introducidas al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por la Ley núm. 491- 08, de fecha 19 de diciembre de 2008, indica: En las materias civil, comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30)días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad (...).
- (5) Considerando, que el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30)días, computados a partir de la notificación de la sentencia, al cual se adicionan dos días por ser un plazo franco es decir, no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que además, el referido plazo se aumenta en razón de la distancia conforme lo establecido en los artículos 66 de la citada Ley y 1033 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria del procedimiento de casación; que entre el municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, ciudad donde tiene su domicilio la parte recurrente y el Distrito Nacional, lugar donde tiene asiento de la Suprema Corte de Justicia, existe una distancia de 20 kilómetros, de lo que resulta que al plazo debe ser adicionado un (1)día, por ser una fracción mayor de 15 kilómetros.
- (6) Considerando, que en virtud de lo expuesto anteriormente, al haber sido notificada la sentencia impugnada en fecha 19 de junio de 2015, el último día hábil para la interposición del recurso que nos ocupa, adicionándole los días que derivan del plazo franco y de la distancia, era el miércoles 22 de julio de 2015, por lo que al ser interpuesto el 18 de agosto de 2015, mediante el depósito ese día del memorial, es evidente que dicho recurso fue ejercido cuando el plazo se encontraba ampliamente vencido, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el memorial que lo contiene.
- (7) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Miguelina Altagracia Vólquez, contra la sentencia civil núm. 470, de fecha 18 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Miguelina Altagracia Vólquez, al pago de las costas procesales a favor del Dr. Rafael Osorio Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.